

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA PENSIONES DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y DEL SISTEMA DE PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL, CREA NUEVOS BENEFICIOS DE PENSIÓN PARA LA CLASE MEDIA Y LAS MUJERES, CREA UN SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA, E INTRODUCE MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA (BOLETÍN N° 12.212-13).

---

Santiago, 25 de septiembre de 2019.

N° 188-367/

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**I. AL ARTÍCULO 1 DEL TÍTULO I QUE MODIFICA LA LEY N° 20.255**

1) Para intercalar el siguiente número 2, nuevo, a continuación del número 1, pasando los actuales números 2 al 5 a ser 3 al 6, respectivamente:

“2. Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto de la pensión básica solidaria de vejez se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años,

incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad."."

2) Para reemplazar el número 3, que pasó a ser 4, por el siguiente:

"4. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario que corresponda al mayor tramo de edad, tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto del retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad, se financie íntegramente con el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario más las otras pensiones percibidas. Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social. Con todo, los afiliados podrán presentar sus solicitudes ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que

resuelva sobre la concesión y pago del beneficio. La citada solicitud podrá presentarse con anterioridad a que la suma de las pensiones percibidas sea menor a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En este caso, el complemento a que se refiere el inciso primero se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder al mismo."."

**3)** Para modificar el número 5, que pasó a ser 6, reemplazando en el inciso tercero del artículo 11, la palabra "final" por "total".

**4)** Para intercalar el siguiente número 7, nuevo, a continuación del número 5, que pasó a ser 6, pasando los actuales números 6 al 18 a ser 8 al 20:

"7. Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El monto de la pensión máxima con aporte solidario se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años, incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad."."

**5)** Para modificar el número 13, que pasó a ser 15, de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyase al final de la letra b) del inciso sexto del artículo 45, la palabra "cuarto" por "octavo".

**b)** Reemplázase el inciso final del artículo 45, por el siguiente:

"El Comité aprobará los proyectos de educación previsional financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones según lo establecido en el artículo 26 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo dispuesto en este Párrafo, el reglamento y los lineamientos

establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional. La Superintendencia de Pensiones supervisará que dichos proyectos se realicen según los términos aprobados.”.

**6)** Para modificar el número 17, que pasó a ser 19, de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en el inciso segundo del artículo 85 B, la siguiente tercera oración, nueva:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

**b)** Intercálase en el primer inciso del artículo 85 C, entre las expresiones “entidad pagadora de pensión” y “, a partir del cumplimiento”, la siguiente frase: “o en el Instituto de Previsión Social”. Además, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Las solicitudes que reciban las entidades pagadoras de pensión, deberán ser remitidas al Instituto de Previsión Social en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”

**c)** Reemplázase la primera oración del inciso tercero del artículo 85 C, por la siguiente: “El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos de acceso a los aportes adicionales de pensión, determinará el monto de los mismos y los enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

**II. AL ARTÍCULO 2 DEL TÍTULO II QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980**

**7)** Para intercalar el siguiente número 31, nuevo, a continuación del número 30, pasando los actuales números 31 al 46 a ser 32 al 47, respectivamente:

"31. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra "uno", por la expresión "cero coma cinco".".

**8)** Para eliminar la letra b) del actual número 31, que pasó a ser 32, pasando la letra c) a ser b).

**9)** Para intercalar el siguiente número 48, nuevo, a continuación del número 46, que pasó a ser 47, pasando los actuales números 47 al 49 a ser 49 a 51, respectivamente:

"48. Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión "pensión máxima con aporte solidario" y antes de la coma, la expresión "del tramo entre 65 y 69 años de edad".

**10)** Para intercalar los siguientes números 52 y 53, nuevos, a continuación del actual número 49, que pasó a ser 51, pasando el actual número 50 a ser 54:

"52. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" y antes de la coma, la expresión "del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años".

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" y antes del punto aparte, la expresión "que corresponda".

53. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma:

a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase “, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531”.

b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión “que corresponda” y antes del punto aparte, la expresión “al tramo entre 65 y 69 años de edad”.”.

### **III. AL TÍTULO XII SOBRE EL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL**

**11)** Para modificar el artículo 36 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 3) del inciso quinto la palabra “uno” por “dos”.

b) Elimínase la segunda oración del número 9) del inciso quinto.

c) Elimínase al final del segundo párrafo de la letra i) del número 18) del inciso quinto, que pasó a ser 19), las comillas y el punto final (“.”).

d) Reemplázase al final del número 20) del inciso quinto, que pasó a ser 21), el punto y coma (;) por un punto (.).

e) Intercálase el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso final:

“Asimismo, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

#### **IV. AL TÍTULO XIV SOBRE DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**12)** Para agregar en el artículo segundo transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:

"La modificación que la presente ley introduce al artículo 19 de la ley N° 20.255, comenzará a regir el mes de julio del primer año siguiente a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso primero."

**13)** Para intercalar el siguiente artículo décimo octavo, nuevo, a continuación del actual artículo décimo séptimo, pasando los artículos décimo octavo al trigésimo sexto a ser décimo noveno a trigésimo séptimo:

"Artículo décimo octavo.- El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito, tanto para las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, como para las que se constituyan con posterioridad, se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes de diciembre exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta."

Dios guarde a V.E.,

**ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**  
Vicepresidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**  
Ministro de Hacienda

**NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ**  
Ministro del Trabajo y  
Previsión Social



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 169 GG  
I.F. N° 177 /25.09.19

#### **Informe Financiero Sustitutivo**

**Indicación al Proyecto de Ley que mejora pensiones del Sistema de Pensiones Solidarias y del Sistema de Pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia  
(Boletín N° 12.212-13)**

#### **I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones introducen modificaciones al Proyecto de Ley que se indica, en los siguientes artículos:

##### **1. Al artículo 1° que modifica la Ley N° 20.255**

Se presentan indicaciones que reponen artículos del proyecto de ley original, específicamente, los que hacen referencia a la diferenciación de los beneficios Pensión Básica Solidaria y Aporte Previsional Solidario por tramo de edad.

##### **I. Al artículo 2 del Título II que Modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980**

Se restituye el artículo que repone la disminución del encaje.

Las indicaciones al Proyecto de Ley no irrogan mayor gasto fiscal.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 169 GG  
I.F. N° 177 /25.09.19

  
  
**ROBERTO CERDA NORAMBUENA**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

  
  
**SUBDIRECTOR**  
**RACIONALIZACIÓN**  
**Y FUNCIÓN**  
**PÚBLICA**  
**Dirección de Presupuestos**  
**Ministerio de Hacienda**